

La unidad del derecho de seguros privados: la aplicación de la legislación de seguros

Autora: Esperanza Medrano
UNESPA

Resumen

El derecho de los seguros privados ha ido adquiriendo a lo largo de los últimos años gran importancia al afectar no sólo a la industria aseguradora sino también a la actividad económica general, como instrumento de previsión y ahorro.

Lo anterior ha motivado una prolija normativa que exige un esfuerzo especial para conectar las normas de derecho público y privado cuyos exponentes esenciales son el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y la Ley 50/1980, de contrato de seguro respectivamente.

En el artículo se ha tratado de conectar el conjunto de legislación que informa el seguro privado desde la perspectiva del contrato de seguro y con un enfoque eminentemente práctico que pretende servir de orientación a quienes tengan que analizar el instituto del seguro.

Palabras clave: supervisión pública, marco privado del seguro, regulación interdisciplinar, aproximación regulatoria, protección consumidores.

Abstract

Private insurance regulation has increasingly gathered importance since it not only affects the insurance industry, but also the economy as a whole, as a tool to assure provisions and savings.

The protracted regulation on the matter, both at a national and European level, requires an extra effort to liaise those public and private law norms that regulate different forms of insurance contracts. Therefore, the aim of this article is to serve as a practical guide to those who need to analyse the insurance institution.

Key words: public supervision, private insurance framework, interdisciplinary regulation, regulatory approaches, consumer protection

Recibido: 16/03/07

Aceptado: 10/04/07

I. El marco normativo del derecho de seguros privados

El estudio del contrato de seguro no puede hacerse sin poner en relación el conjunto normativo que informa el derecho de seguros privados, así como otras normas de nuestro derecho interno que le afectan, bien por tratarse de normativa sobre protección a los consumidores, como de distintas formas de comercialización, especialmente a distancia e, incluso, la legislación fiscal.

Como en todo conjunto normativo que informa una materia, en seguros encontramos dos leyes básicas sobre las que se asienta el resto de normas. Por un lado, el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Real Decreto Legislativo 6/2004) y, por otro, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

La legislación en materia de ordenación y supervisión, trae causa de las directivas comunitarias de seguros cuyo objeto ha sido armonizar el derecho de los distintos estados miembros para hacer efectivo el mercado único de seguros a través del sistema de licencia única. Han sido más de 25 directivas las que se han dictado en materia de seguros, entre las que destacan las tres generaciones de directivas en materia de ordenación y supervisión¹, directivas de seguro del automóvil², además de: liqui-

¹ Seguros de no vida: 73/239/CEE, de 24 de julio; 88/357/CEE, de 22 de junio y 90/619/CEE, de 8 de noviembre.

Seguros de Vida 79/267/CEE, de 5 de marzo; 90/619/CEE, de 8 de noviembre y 92/49/CEE de 18 de junio. Estas se refunden en la Directiva 2002/83/CE, de 5 de noviembre.

dación de entidades aseguradoras³; solvencia⁴, crédito y caución⁵, asistencia en viaje⁶, defensa jurídica⁷, cuentas anuales y consolidadas⁸, supervisión adicional⁹, o sobre de mediación en seguros privados¹⁰, cuya segunda directiva ha sido recientemente transpuesta a nuestro ordenamiento interno por la Ley 27/2006, de mediación en seguros y reaseguros privados.

Puede afirmarse que en materia de ordenación y supervisión del mercado o, en aquellos ramos de seguros que han sido objeto de directivas específicas, estamos ante un ámbito armonizado pero, por el contrario, no existe un marco comunitario común en lo relativo al contrato de seguro, existiendo diferencias importantes de unos estados a otros.

Dentro del ámbito del contrato de seguro, en 1962 se comenzó a analizar en el ámbito de la Comunidad Europea una propuesta de directiva que culminó en el proyecto de 30 de diciembre de 1980. No se trataba de una armonización de máximos, ni de crear un régimen uniforme. El objeto era regular esencialmente los aspectos técnicos del contrato que más directamente afectan al concepto asegurador de riesgo: declaración, agravación y disminución; la declaración del siniestro y sus consecuencias, o el derecho de rescisión del contrato. El proyecto no llegó a buen fin, entre otros motivos, por la falta de voluntad de los estados miembros de desprenderse de su derecho nacional.

La Comunicación de la Comisión sobre Derecho contractual europeo de 11 de julio de 2001 puso de manifiesto las dificultades que para el mercado único representa no tener un derecho contractual común mínimamente armonizado. Esto ha motivado que en la actualidad se esté trabajando en el seno de la Unión Europea en la construcción de un Derecho contractual europeo que, según se está formulando, afectará al contrato de seguro.

El hecho de que el derecho de seguros esté compuesto por normas de derecho público y privado, no impide que tenga en la práctica una aplicación conjunta. Por

² Se han dictado cinco directivas en materia de seguros del automóvil: 72/166/CEE, de 13 de diciembre; 84/5/CEE, de 30 de diciembre; 90/618/CEE, de 14 de mayo, 2000/26/CE, de 16 de mayo y 2005/14/CE, de 11 de mayo. Esta última aún no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento interno.

³ Directiva 2001/17/CE, de 19 de diciembre; sobre liquidación de entidades aseguradoras

⁴ Directiva 2002/13/CE, de 5 de marzo sobre requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida y Directiva 2002/12/CE, de 5 de marzo, sobre requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros de vida

⁵ Directiva 87/343/CEE, de 22 de junio, referida al seguro de crédito y al seguro de caución

⁶ Directiva 84/641/CEE, de 10 de diciembre, referida al seguro de asistencia turística

⁷ Directiva 87/344/CEE, de 22 de junio, referida al seguro de defensa jurídica

⁸ Directiva 91/674/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las cuentas anuales y consolidadas de de las empresas de seguros y Directiva 2003/51/CE, de 18 de junio, sobre cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros.

⁹ Directiva 95/26/CE, de 29 de junio; Directiva 98/78/CE, de 27 de octubre y Directiva 2002/87/CE, de 16 de diciembre.

¹⁰ Directiva 77/92/CEE, de 13 de diciembre y Directiva 2002/92/CE, de 9 de diciembre.

un lado, por la declaración de subsidiariedad de la Ley 50/1980/, de contrato de seguro en la práctica totalidad de normas que informan de una u otra forma el seguro. Por otro, porque de alguna manera el contrato se ve directamente afectado por las obligaciones técnicas que debe cumplir el asegurador, como parte del mismo y así como, por los elementos que también en éste ámbito afectan al riesgo asegurado e, incluso, al precio del seguro.

Cabe decir que, algunos estados, han tratado de integrar toda esta normativa mediante la elaboración de Códigos de seguros, como es, por ejemplo el francés, lo cual ha permitido una mejor sistematización por materias y una mayor uniformidad en el ordenamiento de seguros.

II. La legislación de ordenación y supervisión y su relación con el contrato de seguro

La normativa dictada en materia de ordenación y supervisión regula esencialmente las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad aseguradora, potenciando las garantías financieras y, especialmente, la solvencia de las entidades aseguradoras, todo ello con el fin último de proteger los intereses de los asegurados y de los beneficiarios amparados por el contrato de seguro.

Bien es cierto que tanto el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (TRLOSSP) y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 2486/1998, de 29 de octubre), como el conjunto de normas dictadas desde este ámbito, son esencialmente administrativas y de contenido técnico, pero también contienen determinados preceptos que complementan la propia regulación del contrato de seguro y, que despliegan eficacia desde el ámbito contractual. Este reconocimiento se manifiesta expresamente en el número 2, del artículo 25 TRLOSSP cuando expone:

“El contenido de las pólizas deberá ajustarse a esta Ley. También, a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, en la medida en que resulte aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado contenidas en su Título IV.”

Estas normas son especialmente las que están orientadas a la protección de los asegurados y que van desde las obligaciones de información previa a la contratación hasta los sistemas de resolución de conflictos, así como otros que, aún regulados desde la perspectiva de la ordenación del mercado, encuentran su plasmación en el propio contrato, como es la regulación de los ramos de seguros y, en general, el marco jurídico de la autorización administrativa.

II.1. Ámbito material

Las entidades aseguradoras deben, previamente a comenzar su actividad, obtener autorización del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos que se regulan en el artículo 5 TRLOSSP. El régimen de las entidades aseguradoras tiene determinadas peculiaridades, como son:

(i) Tener objeto social exclusivo para la práctica de operaciones de seguro (Artículo 11 TRLOSSP). Además esta exclusividad se extiende a la separación del ramo de vida y del resto de ramos de tal forma que si una misma entidad quiere operar en ambos ámbitos se ve obligada a constituir dos entidades jurídicamente distintas. Así, la entidad que pretenda operar en cualquier modalidad del ramo de vida, sólo podrá realizar operaciones de dicho ramo y la cobertura de sus riesgos complementarios (accidentes y enfermedad).

(ii) Adopción de una de las formas jurídicas siguientes: Sociedad Anónima, Mutua de seguros a prima fija o variable, Cooperativa de Seguros a prima fija o variable y mutualidades de previsión social (Artículo 7 TRLOSSP).

La tipología societaria elegida tiene amplias repercusiones sobre el régimen contractual. Mientras que las Sociedades Anónimas y las Mutuas y Cooperativas de Seguros a prima fija, pueden operar en cualesquiera ramos de seguros, las mutuas de seguros y cooperativas a prima variable¹¹ y las mutualidades de previsión social tienen, por razón de la forma jurídica, limitación respecto a los ramos en que pueden operar¹². Estas últimas, además, son las únicas entidades que pueden realizar operaciones de seguros de vida y de daños conjuntamente, siempre con las limitaciones legalmente establecidas en cuanto al contenido y alcance de los riesgos asumidos. Además, según se expresa en el artículo 28 del Reglamento de Mutualidades (Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre), pueden optar por emitir pólizas o por consignar en un *reglamento de prestaciones* las normas contractuales *complementarias de la Ley de Contrato de Seguro*. En éste se deberán destacar las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que, se considerarán aceptadas al aprobarse el correspondiente reglamento.

(iii) Autorización por ramos. En la solicitud de autorización, se deberá expresar cuáles son los ramos en que se pretende operar, lo cual va a determinar tanto el contenido del programa de actividades (artículo 12 TRLOSSP) como el capital social

¹¹ Artículo 10 TRLOSSP: La prima no se calcula técnicamente y se percibe cuando se contrata el seguro o se incorpora a la Mutua, sino que se percibe en forma de derrama con posterioridad a que haya sucedido el siniestro. La responsabilidad de los socios es mancomunada, proporcional al importe de los capitales asegurados y limitada a dicho importe. No pueden operar en el ramo de vida, responsabilidad civil y crédito o caución. En la actualidad no existe ninguna entidad de esta clase.

¹² Artículos 64 a 68 TRLOSSP y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre. Las Comunidades Autónomas que así lo recojan en sus Estatuto, tienen competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento, y compartida en el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado.

mínimo o el fondo mutual, que varía en cuantía dependiendo de los ramos sobre los que se va a desarrollar la actividad (artículo 13 TRLOSSP).

Hasta la aprobación de la Ley 30/1995, además debían presentarse los modelos de contratos de seguro que las entidades iban a comercializar, autorización previa que se mantenía siempre que tales modelos se modificaran ulteriormente por la entidad ya debidamente autorizada. Este control a priori de los contratos de seguro se prohibió expresamente por las directivas comunitarias, manteniéndose en la actualidad un control no sistemático de los modelos de póliza que, como expresa el artículo 25.6 TRLOSSP podrán ser requeridos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al igual que las tarifas de primas y las bases técnicas, siempre que lo entienda pertinente para controlar si respetan las disposiciones técnicas y sobre el contrato de seguro.

La supervisión sobre el cumplimiento de los contratos de seguro se extiende igualmente al régimen sancionador y así, el incumplimiento de las normas imperativas contenidas en la Ley 50/1980, de contrato de seguro, pueden constituir infracción grave o leve, atendiendo a la reiteración de su incumplimiento (artículo 40.4. y 5. TRLOSSP).

Aquí se produce además un detalle de importante significación, en cuanto que este precepto matiza significativamente la imperatividad absoluta declarada por el artículo 2 de la LCS al declarar sólo tal naturaleza respecto a los artículos que se enuncian. De acuerdo con este artículo 40, son imperativos los siguientes:

- Título I, sobre conceptos generales se declaran imperativos los artículos 3 (Condiciones generales), 5 (documentación contractual), 8 (contenido mínimo de la póliza), 10 (declaración del riesgo), 12 (agravación del riesgo), 15 (pago de la prima), 18 (pago mínimo), 19 (obligación de indemnizar), 20 (intereses moratorios), 22 (duración del contrato);
- Título II, seguros contra daños, sólo se reputa como imperativo el artículo 76, en el que se regula la acción directa y;
- Título III, seguros de personas, sólo determinados artículos del seguro de vida se reputan imperativos que son los que siguen: 88 (pago de la prestación en seguro de vida), 94 (derecho de rescate y reducción), 95 (indisputabilidad del contrato), 96 (ejercicio del derecho de rescate), 97 (anticipos sobre la prestación) y 99 (cesión y pignoración de la póliza).

II.2. Ramos de seguros

La clasificación de ramos de seguros se regula en la Primera directiva 73/239/CEE en lo que a los seguros de daños se refiere y, en la Primera Directiva y 79/267/CEE, de 5 de marzo, de seguros de vida.

En España a pesar de no ingresar en la Comunidad Europea hasta 1.986, se adoptó la clasificación comunitaria a través de la Orden de 1.982, con algunas matizacio-

nes. Así, el ramo de “enfermedad” sólo comprendía prestaciones indemnizatorias, constituyendo las prestaciones asistenciales un ramo distinto que era el de “asistencia sanitaria”. Además se incorporaba el ramo de decesos, que aún se mantiene en la clasificación a pesar de no tratarse de un ramo armonizado. En lo que se refiere al ramo de vida, tampoco se incluían todas las modalidades previstas por la directiva comunitaria.

La clasificación de ramos y las distintas modalidades que encuadra cada uno de ellos definen el contenido de los contratos de seguros y, hasta dónde puede extenderse la cobertura aseguradora, por lo que despliega efectos más allá del régimen de ordenación y supervisión para afectar directamente a cada uno de los conceptos que integra la legislación contractual, y en el propio régimen definido por las directivas para hacer efectivos los derechos de establecimiento y libre prestación de servicios dentro del mercado único de seguros.

La Ley 30/1995, de ordenación y supervisión finalmente adecuó plenamente los ramos a los de las directivas comunitarias lo que obligó a incluir el de asistencia sanitaria como modalidad del seguro de enfermedad, se permitió por la U.E. que se mantuviera el ramo de decesos pero como seguro específico que sólo se practica en España, y además, se recogieron los ramos que comprenden el conjunto del ramo de vida y que no se contemplaban en nuestra legislación.

La regulación sobre ramos contenida en el artículo 6 TRLOSSP determina qué ramos pueden practicarse como “riesgos accesorios”¹³ de otro seguro de daños o, como “riesgos complementarios” del seguro de vida.

Pero el punto fundamental en el análisis conjunto del artículo 6 del TRLOSSP y de la LCS, es la falta de regulación en ésta última tanto de algunos de los ramos de seguros de daños como, fundamentalmente, de seguros de vida.

¹³ Riesgos accesorios: *La entidad aseguradora que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o a un grupo de ramos podrá, asimismo, cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para dichos riesgos, cuando éstos estén vinculados al riesgo principal, se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal y estén cubiertos por el contrato que cubre el riesgo principal, siempre que para la autorización en el ramo al que pertenezca el riesgo accesorio no se requieran mayores garantías financieras previas que para el principal, salvo, en cuanto a este último requisito, que el riesgo accesorio sea el de responsabilidad civil cuya cobertura no supere los límites que reglamentariamente se determinen (60.000 €). No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14 (crédito), 15 (caución) y 17 (defensa jurídica), no podrán ser considerados accesorios de otros ramos, salvo el ramo 17 que, cuando se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo anterior, podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 (asistencia), si el riesgo principal sólo se refiere a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente, y como riesgo accesorio del ramo 6 (vehículos marítimos, lacustres y fluviales) cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.*

En lo que se refiere a los riesgos complementarios en el seguro de vida, se expresa:

Las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida podrán cubrir como riesgos complementarios los comprendidos en el ramo de accidentes y en el ramo de enfermedad, siempre que concurren lo siguientes requisitos:

- a) que estén vinculados con el riesgo principal y sean complementarios de éste.*
- b) Que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal*
- c) Que estén garantizados en un mismo contrato con éste*
- d) Cuando el ramo complementario sea el de enfermedad, que éste no comprenda prestaciones de asistencia sanitaria.*

En lo referente a los seguros de daños no están regulados determinados riesgos como son los seguros agrarios, que tienen una regulación especial en la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados; el seguro marítimo, que se regula en el Código de Comercio¹⁴; el seguro de transporte y de responsabilidad civil de aeronaves, regulado en la Ley 48/1980, de navegación aérea¹⁵, el seguro de automóviles que, en lo que se refiere a la responsabilidad civil de suscripción obligatoria está regulado en el Texto Refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto Legislativo 8/2004); los seguros de asistencia y el seguro de decesos.

Dentro de los seguros de vida, la falta de conexión es aún mayor, puesto que los preceptos de la LCS está únicamente orientada a los seguros de vida para caso de muerte o de supervivencia, pero no para el resto de seguros de vida como son especialmente los seguros vinculados a fondos de inversión o de rentas.

II.3. Información previa a la contratación

El deber de información previa a la contratación se configura en las Directivas comunitarias como un derecho que tiene todo tomador del seguro a recibir unos datos mínimos con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro y que se enmarca dentro de los derechos de protección a los consumidores, en el marco de un mercado interior de seguros que necesariamente requiere que el tomador conozca qué entidad le está ofreciendo el seguro y una mínima información sobre el contrato.

Se regula, con carácter general, en el artículo 60 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en los artículos 104 a 107 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre (ROSSP), preceptos que, como enunciaba anteriormente, derivan de las terceras directivas de seguros.

También encontramos obligaciones de información previa en la legislación que informa las distintas formas de comercialización, como son: Ley 34/2002, de 11 de julio, Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico; Ley 26/2006, de mediación en seguros y reaseguros privados; el Proyecto de Ley de comercialización a distancia de servicios financieros que está actualmente en sede parlamentaria. A la anterior información además debe unírsele la información que se regula en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal si los datos van a ser incorporados a ficheros.

La información y, los sujetos a quienes debe facilitársele, difiere según se trate de seguros de daños o de vida. En los seguros de daños únicamente existe obligación de informar al tomador, persona física, mientras que en los seguros de vida, la información previa contenida en el artículo 104 y la nota informativa a que se refiere el artí-

¹⁴ Se está tramitando en sede Parlamentaria el Proyecto de Ley de Navegación Marítima en la que se regula el seguro de cascos y de responsabilidad de los buques.

¹⁵ Ley 48/1960 de 21 de julio, de Navegación Aérea.

culo 105 también hay que facilitársela al tomador persona jurídica. Además, en los seguros de vida que revistan la forma de planes de previsión asegurados, ésta información deberá completarse con la contenida en la Resolución de 5 de marzo de 2.003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Atendiendo a que es una materia que afecta a la ordenación del mercado, los estados miembros no han introducido estos preceptos en la legislación de contrato, sin embargo, tal información sí despliega sus efectos en éste como pone de manifiesto que la entidad aseguradora deba incorporarla en la póliza o en el documento de cobertura provisional (art. 104 ROSSP). Además, tratándose de la nota informativa del seguro de vida, durante todo el período de vigencia del contrato de seguro la entidad deberá informar por escrito al tomador del seguro de cualquier modificación que se produzca respecto a la información previa inicialmente suministrada. El contenido de la nota informativa se detalla en el artículo 105 (ROSSP), se refiere a los aspectos que delimitan el contenido del contrato como son, entre otros: Definición de garantías; duración del contrato, condiciones para su rescisión; condiciones, plazos y vencimiento de las primas; valores de rescate y reducción; indicación general sobre régimen fiscal...etc. Además debe informarse del método de cálculo y asignación de participación en beneficios, cuando los hubiere, debiéndose comunicar al tomador del seguro anualmente cual es la situación de tal participación en beneficios.

Tratándose de seguros colectivos hay que dar la misma información al asegurado con anterioridad a la firma del boletín de adhesión, salvo que la obligación sea asumida por el tomador.

La entidad aseguradora debe acreditar que el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado ha recibido tal información previa, mediante una mención, fechada y firmada por el tomador o asegurado inserta al pie de la póliza o del boletín de adhesión, en la que reconozca haberla recibido con anterioridad y se precise su naturaleza y la fecha de su recepción (artículo 107 ROSSP).

No cabe duda que la información previa trata de garantizar que el tomador cuando va a contratar un seguro tendrá suficientes elementos para tomar una decisión tanto sobre el producto a contratar, como si lo hace a través de Internet, sobre los pasos que debe seguir para que el contrato se perfeccione, o, si contrata a través de un mediador, sobre su relación con la entidad aseguradora y sus obligaciones en la comercialización del seguro.

Sin embargo, también tiene sus puntos negativos, puesto que al tratarse de una materia inserta en distintas normas carece de la necesaria coherencia, por lo que al final es tanta la información que debe proporcionarse al tomador que pierde significación. En otras palabras, tan malo es la carencia de información como el exceso de ésta que deriva en que, quien va a contratar un producto no se la lea en toda la extensión la información exigida, y como prueba sólo hay que introducirse en cualquier página web para contratar, encontrando información de todo tipo antes de llegar a la información del producto.

III. La regulación de las distintas tipologías de seguro

III.1. Los Seguros Obligatorios

La importancia de la institución aseguradora en la evolución económica y social de un país tiene su manifestación más evidente en la cada vez más numerosa legislación que establece seguros de suscripción obligatoria para el desarrollo de actividades de todo tipo.

Esta legislación trae causa, por un lado, del propio modelo de Estado y de la progresiva liberalización de la economía que ha tenido como consecuencia que éste, sin abandonar su función tutelar de los derechos de los ciudadanos, haya transferido al mercado determinadas funciones. De otro el alto grado de tecnicidad que ha alcanzado nuestra sociedad por los avances tecnológicos y científicos, y la falta de experiencia del propio Estado para valorar el riesgo económico y social que aquéllos suponen. De ahí que no es difícil entender la proliferación a partir de los años 80 de normas que recogen la obligación de aseguramiento, especialmente, de responsabilidad civil, trasladando estos riesgos a la propia sociedad a través de la institución del seguro, como instrumento jurídico y económico más eficaz para la protección de los consumidores. Esta tendencia se manifestó en el artículo 75 de la Ley 50/80, de contrato de seguro cuando establece:

“Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionada administrativamente.”

También se evidencia en el contenido de las directivas comunitarias sobre actividades industriales, productos o cualesquiera otras materias que revisten un especial riesgo para las personas, los bienes o, la propia economía social. Estas en unos casos prevén la obligación de indemnización del Estado bien directamente o mediante el establecimiento de seguros obligatorios y, en las otras, entran directamente a establecer el régimen jurídico del seguro obligatorio. Aún cuando la lista es muy extensa¹⁶, sirva de ejemplo la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1.985, en materia de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, o la más reciente Directiva 2004/35/CEE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, así como las cinco directivas dictadas en materia de seguro del automóvil¹⁷.

¹⁶ Aparatos elevadores (Directiva 84/528/CEE), Ascensores (Directiva 95/167/CE), Calderas (Directiva 92/42/CEE), Aparatos a presión (Directiva 76/767/CEE), Recipientes a presión (Directiva 87/404/CEE), Productos Sanitarios, Aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (Directiva 94/9/CE) o Instalaciones de Gas (Directiva 90/396/CE).

¹⁷ Directiva 72/166/CEE, de 24 de abril; 84/5/CEE, de 30 de diciembre; 90/232/CEE, de 14 de mayo; 2000/26/CE, de 16 de mayo y 2005/14/CE, de 11 de mayo.

En nuestra legislación hay más de 250 disposiciones de todo rango normativo y competencial (Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos...), que establecen obligaciones de aseguramiento. Estas disposiciones abarcan la práctica totalidad de actividades industriales, empresariales, de ocio, de utilización de máquinas, etc., en unos casos por representar riesgo a las personas y, en otras, por entrañar riesgo empresarial.

La mayor parte de estas normas no hacen sino establecer obligaciones de aseguramiento para la obtención de una licencia administrativa, a cuyos efectos establecen genéricamente cual es el riesgo cubierto (accidente, responsabilidad civil, daños...), y por qué importes debe suscribirse el seguro, esto es la suma asegurada.

La regulación del contrato en estos casos se rige en todo lo demás por la Ley de Contrato de Seguro. Por ello, cuando se trata de seguros de responsabilidad civil, son aplicables los artículos 73 a 76 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, dentro del régimen de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil, esto es, por culpa o negligencia.

Distinta es la regulación de seguros obligatorios *stricto sensu*, especialmente en el ámbito de la responsabilidad civil, en los que, en caso de apartarse del régimen de responsabilidad por culpa y, por tanto, establecer un régimen de responsabilidad objetiva, derogando con ello los principios contenidos en el Código Civil y en la Ley de Contrato de Seguro, la regulación del seguro deba hacerse por Ley. No obstante, la tendencia objetivadora de la responsabilidad, quizá por la *bis atractiva* del seguro de automóviles, es creciente en estos seguros.

Esta legislación completa la específica de seguro, alcanzando no sólo a la delimitación del contenido del contrato sino también a otras materias de derecho sustantivo o procesal como pueda ser por ejemplo, los plazos prescriptivos.

Por lo que se refiere a los seguros de vida, el contenido de los contratos está íntimamente unido a la fiscalidad del ahorro, del que el seguro de vida es un instrumento que ha adquirido una especial relevancia en los últimos años. De ahí que, la regulación del contenido de estos contratos de seguros de vida que cumplen esencialmente esta finalidad, haya venido regulada por la legislación fiscal.

A todas estas tipologías de seguros tanto de daños como de vida, me referiré a continuación, de forma meramente enunciativa, dada su amplia extensión en materias y contenidos al objeto de que, al menos pueda servir de guía para quienes necesiten conocer la legislación especial que informa estas materias. No obstante cualquiera de los seguros que se mencionan merece por su importancia y alcance jurídico un análisis mucho más detallado del que aquí puede ofrecerse.

III.1.1. Seguros de responsabilidad civil

a) Seguro de responsabilidad civil del automóvil

La legislación del seguro de responsabilidad civil del automóvil de suscripción obligatoria proviene en su práctica integridad de las Directivas comunitarias dictadas

en la materia y está conformada por el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), y por su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 7/2001, de 12 de enero), así como otras normas de rango inferior como es la Orden de 27 de febrero de 2001, sobre suministro de información por las entidades aseguradoras de los vehículos asegurados por ellas.

En el artículo 1 TRLOSSP se establece un sistema de responsabilidad civil objetiva, sólo moderada por la fuerza mayor o la conducta o negligencia del perjudicado, al establecer:

“El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación”.

Los puntos esenciales de esta normativa son:

- Los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio o suma asegurada: Por daños corporales: 350.000 euros por víctima y por daños en los bienes 100.000 euros por siniestro (Artículo 12 RLRCS). En el proyecto de ley de transposición de la Quinta Directiva del Seguro del Automóviles, estas cuantías se elevan para daños personales a 70 millones de euros por siniestro y a 15 millones de euros por siniestro en daños a los bienes,
- Establece un sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas (Baremo indemnizatorio) que comprende el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral (Artículo 1.2 y Anexo TRLRCSCVM).
- Definición de coberturas y exclusiones (Artículo 5 TRLRCSCVM).
- Regulación de las obligaciones del Consorcio de Compensación de Seguros como organismo indemnizatorio y de información sobre aseguramiento, que completa las funciones que este organismo tiene asegurado en base a su propio Estatuto Legal (Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre).

b) Productos defectuosos

La Ley 22/1994, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio. La primera regulación sobre esta materia que se encuentra en nuestra legislación es el artículo 28 de la Ley 26/1984, General para la defensa de los consumidores y usuarios.

La Ley define un sistema de responsabilidad civil de naturaleza objetiva por la que todo fabricante e importador son responsables de los daños causados por los defectos de los productos que fabriquen o importen; sólo moderada por causas tasa-

das legalmente. A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble. También se considerarán productos el gas y la electricidad.

La responsabilidad objetiva del fabricante dura diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño, aún cuando la acción de reparación prescribe a los 3 años a contar desde la fecha en que sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.

El régimen de responsabilidad alcanza a las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros

c) Medio Ambiente

Actualmente está en sede parlamentaria el Proyecto de Ley de responsabilidad ambiental que transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril.

Se configura como un sistema de responsabilidad medioambiental, como categoría de la responsabilidad civil, de carácter objetivo e ilimitado por cuando el operador responsable debe devolver los recursos naturales a un estado original, basado en el principio de prevención y, muy especialmente de "*quien contamina paga*".

Dado el alcance económico que puede revestir un daño de esta naturaleza, el Proyecto de Ley, siguiendo lo establecido en la Directiva, obliga a los operadores a suscribir un seguro de responsabilidad y/o un aval concedido por una entidad financiera no superior a 20.000.000 € en atención al tipo de actividad.

La cobertura se extiende desde la prevención de amenaza inminente de daños al medioambiente, hasta las medidas de reparación para su restablecimiento.

Dentro de este seguro reviste especial relevancia el ámbito de delimitación temporal de la cobertura (artículo 32). Así la primera manifestación de la contaminación se debe producir durante el período de vigencia de la cobertura o dentro del plazo de 3 años desde su vencimiento.

Además, el Proyecto prevé la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros como Fondo de compensación respecto aquellos daños que se manifiesten o reclamen desde la finalización del período cubierto por el seguro hasta el límite de 30 años.

Por otro lado, también existe una regulación especial relativa a la Contaminación por hidrocarburos en el Real Decreto 1892/2004, ejecución del Convenio Internacional de 1969 sobre responsabilidad civil derivados de daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

d) Otros seguros de responsabilidad civil

Dentro de los seguros de suscripción obligatoria también cabe destacar las siguientes materias:

1. **Embarcaciones de recreo:** Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria de recreo o deportivas que se fundamenta en los principios de responsabilidad civil subjetiva.
2. **Caza:** Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil del cazador. Este seguro tiene claras concomitancias con el del automóvil y, como éste está fundamentado en los principios de la responsabilidad civil objetiva, asumiendo funciones como organismo de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros.

III.1.2. Seguros vinculados a la navegación

Aérea: La navegación aérea encuentra su regulación en los Convenios Internacionales y, dentro de estos, esencialmente en el Convenio de Montreal de 25 de mayo de 1999¹⁸, que establece una presunción de responsabilidad del transportista por el mero hecho de que el accidente que ocasiona la muerte o la lesión corporal del pasajero se haya producido a bordo de la aeronave, salvo que medie la concurrencia de los hechos de la persona dañada. Esta misma presunción opera respecto a la destrucción, pérdida o avería del equipaje o la carga, solo moderada por el posible vicio en éste (artículos 17 y 18).

En España esta materia se regula por la Ley 48/1960, de navegación aérea, así como el Reglamento (CE) 785/2004, de 21 de abril de 2004, sobre requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos, establecen la obligatoriedad que sobre los anteriores recae de disponer de un seguro que cubra la responsabilidad con respecto a pasajeros, equipaje, carga y terceros.

El Reglamento (CE), se aplica a todas los operadores y compañías aéreas que efectúen vuelos dentro de un estado miembro, con destino, procedencia o que sobrevuele éstos.

¹⁸ El Convenio de Montreal de 25 de septiembre de 1975 modificó el tratado de Varsovia de 12 de octubre de 1929, modificado posteriormente por el Protocolo de la Haya de 1955. Posteriormente se firmó el Convenio de Montreal de 1999, de unificación de las reglas del Transporte Aéreo Internacional.

El seguro debe necesariamente cubrir los gastos de guerra, terrorismo, secuestro, actos de sabotaje, apoderamiento ilícito de aeronaves y disturbios sociales.

Seguro Marítimo: El seguro marítimo quedó excluido de la Ley de Contrato de Seguro, manteniéndose la vigencia de los artículos 737 a 805, del Libro III del Código de Comercio.

En la actualidad está en sede parlamentaria el Proyecto de Ley General de Navegación Marítima, que regula en sus artículos 436 a 497, Título VIII, el contrato de seguro marítimo que comprende tanto el seguro de buques, como el de mercancías y de responsabilidad, así como el régimen concreto de responsabilidad del armador. El Proyecto de Ley sigue esencialmente principios establecidos por las pólizas y cláusulas de tipo anglosajón.

En todo caso, como estamos ante un “gran riesgo” en los términos definidos en el artículo 105 de la Ley de Contrato de Seguro el proyecto reconoce que, para este tipo de seguro rige la más amplia libertad de pactos salvo lo dispuesto en su artículo 494 sobre la acción directa que corresponde al tercero perjudicado frente al asegurador.

III.1.3. Otros seguros de daños

En esta materia destaca especialmente el seguro de la edificación, regulado en la Ley 38/1999, de Ordenación de la edificación:

El régimen de garantías exigibles para las obras de edificaciones se compone, según el artículo 19 de la Ley, en los seguros decenal, trianual, y anual:

Seguro decenal de carácter obligatorio: Este seguro se establece en garantía del resarcimiento de daños materiales en el edificio por vicios o defectos en elementos estructurales que comprometan directamente la estabilidad del edificio. La duración de la garantía será de 10 años, pudiendo consistir en un seguro de daños materiales o un seguro de caución. La responsabilidad por tales daños recae sobre las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de edificación. La suma asegurada será del 100 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos honorarios de profesionales.

Seguro trianual: resarcimiento de daños materiales en el edificio por vicios o defectos en elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad. La duración de la garantía será de 3 años, pudiendo consistir en un seguro de daños materiales o un seguro de caución. La responsabilidad por tales daños recae sobre las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de edificación. Este seguro no es obligatorio, pero podría serlo en un futuro. La suma asegurada será del 30 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos honorarios de profesionales.

Seguro anual: en garantía del resarcimiento de daños materiales en el edificio por vicios o defectos en elementos de terminación o acabado. La duración de la garantía

será de 1 año, pudiendo consistir en un seguro de daños materiales o un seguro de caución o bien sustituirse por la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra. La responsabilidad corre a cargo del constructor. Este seguro tampoco es obligatorio, pero podría serlo en un futuro. La suma asegurada será del 5 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos honorarios de profesionales.

III.2. Seguro de Vida

La regulación contractual del ramo de vida en el artículo 83 de la LCS, aún tras la reforma que se produjo en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, no ha completado la regulación que de este seguro se recoge en el número 2 del artículo 6 del TRLOSSP. Encontramos por tanto que la regulación contractual de esta tipología de seguros no guarda correlación con la clasificación administrativa a la que me refería al inicio de este artículo, esto es, las distintas operaciones que la legislación de supervisión contempla como autorizadas para practicarse dentro de una categoría de ramos de seguros.

En la delimitación del ramo de seguro de vida del TRLOOS incluye dentro del ramo:

“El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de nupcialidad y el seguro de natalidad. Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión”.

Además, el ámbito del ramo de vida se extiende a las operaciones de capitalización del artículo 3.1.b) del TRLOSSP, que son las basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados”, así como a las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación y de gestión de operaciones tontinas.

En técnica aseguradora todas estas operaciones se encuadran dentro del concepto de riesgo definido en las directivas comunitarias y, que con menor que mayor acierto, se han trasladado al TRLOSSP, esto es, además del riesgo biométrico tradicionalmente considerado en la técnica del seguro de vida, los seguros de vida aquí enunciados obedecen a otros riesgos como el de inversión – el más característico el denominado *unit linked* -, o al riesgo de gestión.

Pues bien, alguna de estas nuevas modalidades de seguros de vida completa su regulación en otras leyes, especialmente en la legislación sobre sistemas de previsión complementaria para la jubilación y en la legislación fiscal.

De esta normativa destaca especialmente el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, cuya habilitación legal se encuentra en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. El Capítulo III del Real Decreto, regula el régimen de los contratos de seguro de vida que pueden instrumentar compromisos por pensiones, que alcanza especialmente al contenido del contrato, la posición de la empresa como tomador del seguro y del trabajador como asegurado, así como a la regulación del derecho de rescate.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de la renta de las personas físicas (LIRPF), por su parte establece los requisitos que tienen que cumplir determinados contratos de seguros para la determinación del régimen fiscal aplicable.

El hecho de que tales contratos de seguro de vida se incorporen en esta legislación no determina que éstos no puedan reunir condiciones distintas a las señaladas en la Ley del IRPF, sino que, para acogerse a uno u otro régimen fiscal tienen que cumplir los requisitos que tal legislación determina. No obstante, no cabe ninguna duda que tales seguros se configuran dentro de las características tipificadas por la Ley, especialmente cuando tales seguros tienen un régimen finalista como pueden ser los planes de previsión asegurados (PPAs) o los planes individuales de ahorro sistemático (PIAs).

Con independencia del régimen fiscal, que aquí no se analiza, a continuación se describen cuales son los elementos configuradores de cada uno de estos seguros de vida, únicamente desde la perspectiva contractual.

III.2.1. Seguros vinculados a fondos de inversión (unit linked)

Estos seguros que se caracterizan técnicamente por la asunción del riesgo de la inversión por el propio tomador del seguro, los elementos que tiene que reunir el contrato se regulan en el artículo 14.h) de la LIRPF, y son:

- a) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- b) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 .

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de

los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

III.2.2. Planes de Previsión Asegurados

Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro de vida y, en el condicionado de la póliza se debe hacer constar ésta denominación de forma destacada. Su regulación está en el artículo 51.3 LIRPF, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe coincidir en la misma persona la calidad de tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, esto es, jubilación e incapacidad total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez de acuerdo con la reglamentación de la seguridad social, pero en todo caso la cobertura principal tiene que ser la de jubilación.
- c) Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado Texto Refundido que son enfermedad grave y desempleo de larga duración. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 (anticipos sobre la prestación) y 99 (cesión o pignoración de la póliza) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

III.2.3. Planes de Previsión Social Empresarial

Los planes de previsión social empresarial se definen como contratos de seguro de vida y, al igual que en los anteriores, en el condicionado de la póliza se debe hacer constar ésta denominación de forma destacada. Su regulación está en el artículo 51.4 LIRPF, debiendo cumplir los mismos requisitos contractuales que los anteriores, salvo que en éstos el tomador es la empresa y, el trabajador es el asegurador y el beneficiario.

En el contrato se tiene que establecer cual es la prima que debe satisfacer el trabajador/asegurado en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador.

III.2.4. *Planes individuales de ahorro sistemático*

Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, regulándose en la disposición adicional tercera de la LIRPF, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.
- b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente, ya que una misma persona puede contratar más de un PIAS.
- d) En este tipo de seguro puede producirse el rescate total o parcial antes de que se constituya la renta vitalicia, sólo que en estos casos se produce una penalización fiscal ya que está previsto que en el momento de la constitución de la renta vitalicia, la primera prima satisfecha tenga una antigüedad superior a 10 años.

Al igual que en los anteriores contratos de seguro, en el condicionado se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

III.2.5. *Seguros de dependencia*

Aún cuando la situación de dependencia se regula en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, ha sido el artículo 53.5 de la LIRPF la que ha definido las características que tiene que reunir el contrato de seguro para que se beneficie de un régimen fiscal más favorable.

En la actualidad está en sede parlamentaria el proyecto de Ley por la que se modifica entre otras la regulación del seguro de dependencia que, en su disposición adicional segunda, expresamente señala que tal seguro puede instrumentarse a través de un contrato de seguro de vida o de enfermedad, tanto individual como colectivo, como también puede incorporarse la cobertura en los planes de pensiones. Se establece:

“La cobertura de la dependencia realizada a través de un contrato de seguro obliga al asegurador, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y dentro de los términos establecidos en la Ley y en el contrato, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidades de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.”

Bibliografía

- DONATI, Antigono, “Manual de Derecho de los Seguros Privados”, Bochs 1960.
- GARRIGUES, Joaquín, “Contrato de Seguro Terrestre”, 1982.
- LA CASA GARCÍA, Rafael, “Congreso Hispano-Luso de Derecho de Seguros: Tendencias en la previsión social complementaria”, SEAIDA 2005.
- PAVELEK ZAMORA, E., “El Seguro de Responsabilidad Civil de Productos”, Revista Española de Seguros, nº 102 y 103. SEAIDA 2000.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando, “Curso de Derecho del Seguro Privado”, Nauta 1961.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando y otros autores, “Ley de Contrato de Seguro. Comentarios”, Aranzadi 2ª Edición 2001.
- SÁNCHEZ CALERO, F. y GARCÍA PITA LASTRES, J., “Evolución del Derecho del Seguro Privado en España 1960-2005”, Revista Española de Seguros, nº 125. SEAIDA 2006.
- TAPIA HERMIDA, Alberto, “Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones”, Cálamo 2001.
- VERDERA Y TUELLS, Evelio, “Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado”, Cunef 1988.
- VARIOS AUTORES, “Estudio y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”, MAPFRE 1997.